



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS DE  
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIADOS CONFORME  
A LA LEY N°21.174**

MARÍA VICTORIA SAN CRISTÓBAL BRAHM

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar  
al grado de Magíster en Derecho Público

Profesor Guía: Cristóbal Aguilera Medina

Santiago, Chile

2022

# NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIADOS CONFORME A LA LEY N° 21.174

MARÍA VICTORIA SAN CRISTÓBAL BRAHM

Universidad Finis Terrae

msancristobalb@uft.edu

## **Resumen**

Los procesos de compras y contratación de servicios de las Fuerzas Armadas financiados conforme a la Ley N° 21.174, que deroga la Ley N° 13.196 del Cobre, se encuentran regulados por una normativa especial que no contiene disposiciones especiales relativas a la notificación de los actos administrativos. En el presente artículo, se analiza si procede o no la aplicación supletoria en esta materia de la Ley N° 19.880, y, en caso afirmativo, si procede o no la notificación por medios electrónicos conforme a la interpretación efectuada por la Contraloría General de la República, en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

## **Palabras clave:**

Fuerzas Armadas, contratación pública, notificación, electrónica.

## **Abstract:**

The public procurement procedures developed by the Armed Forces financed in accordance with law N° 21.174, which abolish law N° 13.196, are regulated by special laws, which do not contain special provisions regarding the notice of administrative acts. In this article, it is analyzed whether or not the supplementary application in this matter of law N° 19.880 is applicable and, if so, whether or not the notification by electronic means is appropriate in accordance with the interpretation made by the Contraloría General de la República, prior to the entry into force of law N° 21,180, regarding the Digital Transformation of the State.

**Key words:**

Armed Forces, public procurement, notice, electronic.

**Introducción**

La Ley N° 21.174 dispuso nuevos mecanismos de financiamiento de contrataciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, para la adquisición de material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, las cuales se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley N° 19.886, y se encuentran reguladas por una normativa especial, que no dispone una forma especial de notificación de dichos actos administrativos.

Una de las preguntas que puede surgir a partir de lo anterior es la siguiente: ¿procede la aplicación supletoria de las formas de notificación de la Ley N° 19.880 y, de ser así, es posible la notificación por medios electrónicos conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en todo el período anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, que se producirá a partir del 09 de junio de 2022?

Para responder estas interrogantes, analizaremos tanto la normativa que regula estas materias, como las posturas que ha adoptado la Contraloría General de la República en cuanto a la notificación por medios electrónicos.

Se trata en el presente artículo una materia muy específica que no ha sido abordada, considerando no sólo el análisis de si es posible o no la notificación por medios electrónicos en estos procedimientos de contratación, sino además que se exponen posturas de la Contraloría General de la República que pueden ser de utilidad para analizar la notificación por medios electrónicos en otros procedimientos administrativos, en tanto no finalice la entrada en vigencia diferida de la Ley de Transformación Digital del Estado.

Para el desarrollo del presente trabajo, analizaremos primeramente la normativa especial que regula estos procedimientos de contratación, para posteriormente revisar la supletoriedad de la Ley N° 19.880 y las formas de notificación reguladas en dicha normativa, exponiendo asimismo las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.180, para finalmente exponer los argumentos de la Contraloría General de la República la cual, en una primera postura, niega la posibilidad de notificación por medios electrónicos, para posteriormente arribar a una postura en que acepta esta posibilidad, cumpliéndose con determinadas hipótesis.

Serán estos argumentos, tanto normativos como jurisprudenciales, los que permitirán responder a las interrogantes planteadas.

## **1. Antecedentes de la contratación pública en nuestra legislación.**

Primeramente, con la finalidad de comprender la contratación pública para los fines del presente trabajo, es necesario definir la expresión *contrato administrativo*, para lo cual recurriremos a la definición entregada por el profesor Enrique Silva Cimma, quien señala que es “el acto jurídico bilateral celebrado entre la Administración y un particular u otro órgano de aquella, que persigue un fin público, y se somete a las reglas del Derecho Público”.<sup>1</sup>

En nuestro país, los contratos que celebra la Administración del Estado a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieren para el desarrollo de sus funciones, se encuentran regulados en la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 250 (Ministerio de Hacienda), del año 2004. Para los efectos de aplicación de esa normativa, se entiende por Administración del Estado, entre otros, las Fuerzas Armadas, como se desprende a partir de lo señalado en los artículos 1° de la Ley N° 19.886, de 2003 y artículo 1° de la Ley N° 18.575.

Cabe señalar en este punto que esta legislación dio origen al sistema ChileCompra, plataforma tecnológica que “no es sólo es un portal de comercio electrónico, sino que también el medio oficial para publicar y efectuar procesos de contratación de bienes muebles y servicios”.<sup>2</sup>

Sin embargo, no todos los contratos administrativos en nuestra legislación se encuentran regulados por lo dispuesto en la Ley N° 19.886, sino que existen algunos que se encuentran excluidos de su aplicación, conforme al artículo 3° de dicha normativa. Nosotros nos abocaremos para efectos del presente trabajo a la letra f) de dicho artículo.

---

<sup>1</sup> SILVA CIMMA (1995), p.174.

<sup>2</sup> BARRA Y CELIS (2018) p.7.

## **2. Marco normativo que regula los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.174.**

Como adelantamos, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 19.886, existen contratos administrativos excluidos de la aplicación de dicha ley, los cuales quedan regidos por su normativa especial. Al respecto, el profesor Claudio Moraga Klenner distingue entre estos casos especiales, los contratos que en razón de su naturaleza o la calidad de los intervinientes deben someterse a procedimientos de negociación y contratación especiales, que son incompatibles con los procesos licitatorios de la Ley N° 19.886<sup>3</sup>. Se incorporan en este grupo, según reza la letra f) del artículo 3° de la Ley N° 19.886, los siguientes:

“Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.

Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> MORAGA (2007) pp. 118-119.

<sup>4</sup> Cabe señalar que el artículo 10° de la Ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporeales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas, en forma similar a lo dispuesto en el artículo 3° letra f) de la Ley N° 19.886, señala que la Ley N° 18.928, no se aplica a los siguientes contratos: adquisiciones o enajenaciones de material de guerra; contratos de las Leyes N°s. 7.144, 12.856, 12.867, 17.174, 18.476; a las que se efectúen directamente en el extranjero; y otras contrataciones que se hagan en virtud de leyes especiales.

Para facilitar la comprensión de este numeral, nos guiaremos por los grupos de contratos que distinguen los profesores Barra y Celis<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

- a) Los contratos que versen sobre material de guerra. Son un tipo de contrato de suministro de bienes muebles referido a la adquisición de material de carácter bélico, como municiones, armamento, etc.
- b) Los celebrados en virtud de las Leyes N°s. 7.144, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional, y 13.196, relativo al cobre y sus modificaciones.
- c) Los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial (por ejemplo: tanques, aviones de guerra, vehículos blindados, vehículos destinados al uso policial, etc.), excluidas: camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.
- d) Las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 21° de la Ley N° 19.886 dispone que a los órganos del sector público no regidos por esa ley, excepto las empresas públicas creadas por ley, se les aplican sus artículos 18°, 19° y 20°, con la finalidad de suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras. Al respecto, el inciso final del artículo 3° de dicha ley señala que los contratos indicados se regirán por sus normas especiales, pero sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20°. Esta referencia, conforme a lo indicado por los profesores Barra y Celis, de acuerdo con la historia fidedigna de su establecimiento, particularmente, el segundo informe de la Comisión de Hacienda del

---

<sup>5</sup> BARRA Y CELIS (2018) pp. 36-37

Senado, debe entenderse hecha al artículo 21<sup>6</sup>. Por tanto, la información relativa a las adquisiciones indicadas en el artículo 3<sup>o</sup>, también queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 18<sup>o</sup>, 19<sup>o</sup> y 20<sup>o</sup>. Sin embargo, el artículo 20<sup>o</sup> en su inciso segundo contempla una excepción, relativa a la información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial, la cual se encuentra exceptuada de ser publicada en el portal ChileCompra, señalando asimismo que “las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de la documentación”.

En relación a los contratos administrativos mencionados en el artículo 3<sup>o</sup> letra f) de la Ley N° 19.886, nos detendremos en aquellos contratos relativos a material de guerra y los celebrados en virtud de las Leyes N°s. 7.144, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional, y 13.196, relativo al cobre y sus modificaciones. ¿Cuál es la relación de estas normas con la Ley N° 21.174? Para comprenderlo, es necesario indicar que la Ley N° 7.144, fue derogada el 04 de febrero del año 2011, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 20.424, que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la cual, sin embargo, en su artículo 3<sup>o</sup> transitorio mantuvo la vigencia del Reglamento Complementario de la Ley N°7.144, en todo lo que no sea contrario a la Ley N° 20.424, en tanto no se dicte el Reglamento que lo reemplace. Dicho Reglamento nunca se dictó, por lo cual se ha mantenido vigente el Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144, y sus disposiciones<sup>7</sup>.

En relación con la Ley N° 13.196, el 26 de septiembre de 2019 se publicó la Ley N° 21.174, que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, modificando la Ley N° 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, disponiendo un nuevo mecanismo de financiamiento de inversión en material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento, conformado por un Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, y un Fondo de Contingencia Estratégico. Dicha ley deroga la Ley 13.196, y autoriza al Ministro de Hacienda a disponer el traspaso de recursos provenientes de la aplicación de la Ley N° 13.196 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.174 al Fondo Plurianual, pero mantiene vigente

---

<sup>6</sup> BARRA Y CELIS (2018) p. 37.

<sup>7</sup> Cabe hacer presente que el Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144 fue aprobado por Decreto Supremo Reservado.

hasta el último día hábil del duodécimo año posterior al 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la ley el impuesto del 10% a beneficio fiscal que aporta Codelco, disminuyendo lo tres años anteriores al cumplimiento de dicho plazo en 2,5% por cada año.

Finalmente, en relación con el Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 21.174, dispone que el Reglamento que establecerá las normas de integración y funcionamiento del Consejo del Fondo Plurianual de las Capacidades Estratégicas de la Defensa y las otras materias indicadas en el inciso final del artículo 99° de la Ley N° 18.948, establecerá la fecha de derogación del Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144. A la fecha, dicho Reglamento no ha sido dictado, continuando vigente por tanto el Reglamento Complementario referido.

De esta forma, se está en presencia de inversiones para adquisiciones y contrataciones en las siguientes áreas: material bélico; infraestructura asociada y gasto de sostenimiento correspondiente. Por tanto, nos encontramos dentro del marco de contrataciones indicados en el artículo 3° letra f) de la Ley N° 19.886, que de esta forma quedarían excluidas de la aplicación de dicha ley, considerando asimismo lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° al que aludíamos, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 100° de la Ley N° 18.948, estas inversiones serán aprobadas mediante decreto supremo, los cuales, por razones de seguridad de la Nación, tendrán carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados reservadamente en el plazo establecido por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los controles indicados en el mismo artículo.

¿Cuál es entonces la normativa que regula estas inversiones? El artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.174 dispuso lo siguiente:

“Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realicen con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico.

El proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior deberá incorporar mecanismos de control civil y democrático, resguardando el secreto o reserva cuando corresponda conforme a la seguridad de la Nación.



En el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, un reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional regulará la forma en que se realizarán las compras y adquisiciones que se harán con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico en el período intermedio entre la tramitación del proyecto de ley a que se refiere el inciso primero del presente artículo y su entrada en vigencia. Dicho reglamento deberá contener las bases establecidas en el inciso anterior para el proyecto de ley mencionado.”

A la fecha, dicho reglamento no ha sido dictado y se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado un proyecto de ley contenido en el boletín N° 13563-02, que “Establece un nuevo sistema de compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico”<sup>8</sup>.

Cabe señalar que el artículo 4° de la Ley N° 21.174 dispone que: “Las referencias que otras normas hagan a la ley N° 13.196 se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, y a la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”.

De esta forma, la referencia hecha por el artículo 3° letra f) de la Ley N° 19.886, se entenderá hecha a la Ley N° 18.948 y a la Ley N° 20.424 en lo que sea aplicable, esto es, en el caso de la primera, en cuanto regula los mecanismos de inversión de las Fuerzas Armadas y en el caso de la segunda, dado que contiene la normativa relativa a los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas en material de guerra, sistemas de armas y otros equipos. Para efectos de mejor comprensión de este trabajo, nos referiremos en adelante a la contratación administrativa financiada conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.174, dado que fue esta la que modificó las leyes N° 18.948 y N° 20.424.

Por tanto, para determinar la forma de notificación de los actos administrativos generados a partir de los procesos de contratación originados en el marco de la Ley N° 21.174, excluidos de la aplicación de la Ley N° 19.886, conforme a su artículo 3° letra f), debemos considerar lo dispuesto en las leyes N° 18.948, N° 20.424 y el Reglamento

---

<sup>8</sup> Actualmente, se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado en la Comisión de Hacienda, habiéndose emitido un primer informe por parte de la Comisión de Defensa Nacional. Fecha de consulta: 24 de enero de 2022.

Complementario de la Ley N° 7.144. Sin embargo, en esta normativa no quedó establecida una forma especial de notificación. Debemos remitirnos entonces a la norma supletoria en materia de procedimientos administrativos especiales: la Ley N° 19.880.

### **3. Notificación de los actos en procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a la Ley N° 21.174.**

#### 3.1. Consideraciones acerca de la supletoriedad de la Ley N° 19.880.

El año 2003 entró en vigencia en nuestro país la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, con la finalidad, como su nombre lo indica, de establecer y regular las bases del procedimiento administrativo del cual emanan los actos de la Administración del Estado, aplicándose, conforme lo dispone su artículo 1°, con el carácter supletorio en caso de que la ley estableciera procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el profesor Vergara Blanco ha señalado respecto de esta supletoriedad que “constituye así la LBPA un “complemento” normativo, una técnica de integración normativa, de tal modo que por la vía de la supletoriedad se rellenen todas las lagunas existentes. Y existirán lagunas en las leyes preexistentes cada vez que estas no contengan regulaciones “especiales” relativas a procedimiento administrativo.”<sup>9</sup>

Asimismo, la supletoriedad conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, implica lo siguiente: “También, que dicha supletoriedad a los procedimientos administrativos especiales resulta admisible en la medida que sea conciliable con la naturaleza de estos últimos, por cuanto su objetivo es solucionar los vacíos, sin que pueda afectar el normal desarrollo de las etapas que tales procedimientos contemplan para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley les asigna”.<sup>10</sup>

#### 3.2 Consideraciones generales de la notificación de actos administrativos.

---

<sup>9</sup> VERGARA (2018) p.318

<sup>10</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 9735, de 09 de junio de 2020 y dictamen N° 12926 de 17 de febrero de 2016.

Primeramente, cabe señalar que la notificación en el ámbito de un procedimiento administrativo, ha sido entendida por la Contraloría General de la República como “una actuación que implica poner en conocimiento de una persona un acto administrativo que ha sido dictado por un órgano de la Administración del Estado, respecto de un trámite o en un procedimiento administrativo, ya sea con el objeto de dárselo a conocer simplemente o para que, dentro de un determinado plazo, haga valer sus derechos”<sup>11</sup>.

De esta forma, la importancia de esta actuación, radica en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51° de la Ley N° 19.880, los actos administrativos producen sus efectos jurídicos desde la notificación (actos de contenido individual) o publicación (actos de contenido general). Para los efectos del presente artículo, nos enfocaremos en los actos administrativos de efectos individuales, considerando, según la profesora Camacho, que “una vez dictado el acto administrativo, para su ejecución y eficacia se requiere ponerlo en conocimiento del destinatario, es decir, de quienes se verán afectados, ya sea positiva o negativamente”<sup>12</sup>.

De esta forma, es innegable la importancia de esta actuación en un procedimiento de contratación administrativa, considerando que no sólo supone poner en conocimiento del interesado una determinada actuación, sino que es el evento desde el cual se cuenta el plazo a partir del cual es posible interponer los recursos que proceden en caso que el interesado estime que se ha incurrido en algún vicio en su dictación. En efecto, siguiendo a la profesora Camacho, a partir de la notificación de actos administrativos de efectos individuales se producen los siguientes efectos: certeza para el cómputo de los plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo, y certeza del inicio de la producción de efectos jurídicos del acto administrativo.<sup>13</sup>

A mayor abundamiento, la importancia de la notificación de un acto en el marco de un procedimiento administrativo es tal, que la falta de debido emplazamiento de una resolución es una de las causales para la interposición del recurso extraordinario de revisión, el que procede en contra de los actos administrativos firmes dentro del plazo de un año, el que se

---

<sup>11</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 38121, de 22 de agosto de 2007.

<sup>12</sup> CAMACHO (2019) p.4.

<sup>13</sup> CAMACHO (2019) pp. 8-13.

computará, en el caso de esta causal, desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución, conforme a lo indicado en el artículo 60° de la ley N° 19.880.

En este sentido, para efectos del presente trabajo, conviene precisar las formas de notificación reguladas en la Ley N° 19.880, para luego referirse a las modificaciones en este aspecto introducidas por la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, con entrada en vigencia diferida a contar del 09 de junio de 2022, y por último, comentar la posición de la Contraloría General de la República respecto a la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

### 3.3 Formas de notificación reguladas en la Ley N° 19.880.

La notificación de los actos administrativos es una obligación de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1° de la Ley N° 19.880: “los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”.

De esta forma, y considerando lo dicho a propósito del carácter supletorio de la Ley N° 19.880, es posible concluir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45° de dicha ley, los actos administrativos de los procedimientos de contratación financiados conforme a la Ley N° 21.174, deben ser notificados para producir sus efectos, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la ley N° 19.880, la notificación del acto administrativo puede adoptar tres formas:

a) Notificación por carta certificada: dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad, presumiéndose que el acto administrativo fue notificado a contar del tercer día hábil administrativo siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Con respecto a esta forma de notificación, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República ha dispuesto que debe efectuarse por medio de la Empresa Correos de Chile (dictamen 84659 de 30 de octubre de 2014). Asimismo, considera que el precepto del artículo 46° de la Ley N° 19.880 contiene una presunción de conocimiento de la comunicación de un determinado acto, la que

b) Notificación personal: se deberá designar un funcionario del órgano del cual emana la actuación, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

c) Notificación personal en el despacho u oficio del órgano: las notificaciones podrán hacerse en dicho lugar, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.

d) Notificación tácita: conforme al artículo 47° de la Ley N° 19.880, en aquellos casos en que no se ha practicado la notificación o la que existiere fuere viciada, se entiende que el acto fue debidamente notificado si el interesado hace cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que supone su conocimiento, siempre que antes no haya reclamado la falta de dicha notificación o su nulidad. De esta forma, de acuerdo a lo señalado por el profesor Bermúdez “pone de manifiesto que lo importante en el procedimiento administrativo es que el acto haya llegado a conocimiento del interesado, y que éste haya podido actuar en consecuencia, por ejemplo, impugnándolo dentro de plazo. En tal sentido, la falta de notificación no constituirá un vicio del acto administrativo si éste ha llegado al conocimiento efectivo del administrado”<sup>15</sup>.

### 3.4 Notificaciones en el marco de la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado.

En este punto, es preciso destacar que mediante la ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, con entrada en vigencia diferida a contar del 09 de junio de 2022, se modifica en forma sustancial el procedimiento de notificaciones descrito anteriormente.

Al respecto, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado el 06 de abril de 2021, establece normas de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 21.180, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que le resultan aplicables.

---

para operar requiere de un supuesto objetivo, que es la recepción de esa misiva en la oficina de correos del domicilio del interesado (dictamen 7482 de 14 de marzo de 2019).

<sup>15</sup> BERMUDEZ (2011), pp. 170-171

De esta forma, en esta normativa se establece que la incorporación de los órganos de la Administración del Estado se hará gradualmente, organizándolos en tres grupos, encontrándose las Fuerzas Armadas en el Grupo A. Asimismo, se aplicará el artículo 1° de la Ley N° 21.180 en seis fases, considerándose en la Fase Dos practicar las notificaciones por medios electrónicos. En este sentido, conforme al artículo 7° de dicho Decreto con Fuerza de Ley, en el caso de las Fuerzas Armadas, si la entrada en vigencia de la Ley N°21.180 se produce durante el año 2022, como es el caso, el primer año comprenderá los años uno y dos, por lo que dentro de ese primer año debería iniciar la implementación de la notificación por medios electrónicos.

De esta forma, una vez que entren en vigencia las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.180 a la Ley N° 19.880, conforme a lo dispuesto en el Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, publicado el 11 de diciembre de 2021, las formas de notificación serán conforme a lo siguiente:

a) Notificación personal: aquellas que se practiquen por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único, el cual dependerá del Servicio de Registro Civil e Identificación. Estos serán los Domicilios Digitales Únicos, que corresponden al medio electrónico determinado por una persona para recibir las notificaciones electrónicas de todo el procedimiento administrativo, pudiendo ser una casilla electrónica única o un correo electrónico validado.<sup>16</sup>

b) Notificación en la forma solicitada por el interesado: en forma excepcional, aquellas personas que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro único mencionado anteriormente, que la notificación se practique mediante forma diversa, conforme a lo indicado en el Reglamento mencionad, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud.

c) Notificación por carta certificada: en el caso señalado anteriormente, la notificación podrá realizarse en la forma que haya solicitado la persona en caso de ser

---

<sup>16</sup> El Domicilio Digital Único se encuentra regulado en los artículos 18° y siguientes del Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos.

factible, o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. De esta forma, es posible observar que, a diferencia del procedimiento actual de notificación, regulado en la Ley N° 19.880, la notificación por carta certificada deja de ser la forma general de notificación en el procedimiento administrativo, pasando a ser una forma excepcional de notificación, entendiéndose practicada, al igual que en la actualidad, a partir del tercer día hábil administrativo siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda.

d) Notificación personal en el despacho u oficio del órgano: las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, debiendo dejarse la debida constancia de ello en un expediente que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones de la Ley N° 21.180 será electrónico, indicándose además que si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Con respecto a las notificaciones en el marco de procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos, el artículo 3° del DFL N° 1 dispone que las copias de estas se incluirán en el Domicilio Digital Único de los interesados.

Hasta el momento se ha descrito la normativa vigente en materia de notificación de actos administrativos de la ley N°19.880 y el que regirá a futuro con la entrada en vigencia de la ley N° 21.180. En esta última, la regla general será la notificación por medios electrónicos. Pero, ¿es posible la notificación por dichos medios durante el período anterior a la entrada en vigencia de la nueva normativa en los procedimientos de contratación administrativa que se analizan en el presente artículo?<sup>17</sup>

Consideramos que la respuesta se encuentra en la interpretación obtenida a partir de la jurisprudencia administrativa que se expone a continuación.

---

<sup>17</sup> En este punto, cabe señalar que el artículo 3° transitorio del Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos indica que sus disposiciones sólo se aplicarán respecto de procedimientos administrativos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180. Respecto de los iniciados con anterioridad, siempre que no se afecte a los interesados o terceros, se podrá cambiar su tramitación a medios electrónicos, previa notificación a los interesados

### 3.5 Jurisprudencia administrativa relativa a la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

#### 3.5.1 Postura original de la Contraloría General de la República.

La postura original de la CGR era la de restar eficacia a la notificación por medios electrónicos, dado que los actos administrativos sólo producen los efectos que le son propios previa notificación conforme a la ley. En este sentido, ni la ley N° 19.880, ni la ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, contienen disposiciones que regulen la notificación por medios electrónicos.<sup>18</sup>

En efecto, en su dictamen N° 38.121 del año 2007, la Contraloría señalaba que, a pesar que el artículo 19° de ley N° 19.880 permite expresamente la utilización de técnicas y medios electrónicos en los procesos administrativos, a partir del análisis de los artículos 45° y 46° de dicha ley que regulan la notificación de los actos administrativos: “si bien respecto de los procesos administrativos, el legislador ha estimado procedente que algunas de sus actuaciones sean realizadas a través de medios electrónicos, en cambio, tratándose de los actos administrativos que producen efectos individuales ha considerado necesario que ellos sean notificados a los interesados con prescindencia o exclusión de dichos medios.”<sup>19</sup>

Señala como otro argumento para su postura, que la Ley N° 19.799 no contiene precepto alguno que aluda a la notificación electrónica o que resulte aplicable a las notificaciones, por lo que la Administración del Estado no podría notificar los actos administrativos de efectos individuales por otros medios distintos de los consagrados en la Ley N° 19.880.

De esta forma, el ente contralor en esta postura original excluye la aplicación de medios electrónicos para efectos de la notificación de los actos administrativos en el marco de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.880. A mayor abundamiento, en el mismo dictamen señala que, aun cuando los interesados (postulantes en el caso concreto) por medio de una declaración jurada acepten las condiciones del órgano, no faculta a este para practicar la notificación en una forma distinta a la prevista en la normativa, ya que ello implicaría una vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

---

<sup>18</sup> HELFMANN Y LARA (2015), pp. 801-833

<sup>19</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 38.121, de 22 de agosto de 2007.



### 3.5.2 Nueva postura de la Contraloría General de la República.

En esta nueva postura, observamos respecto del argumento anterior de la Contraloría, en el cual sostenía que por aplicación del principio de legalidad no se admitirían las “notificaciones electrónicas”, por cuanto no se encuentran reguladas en forma expresa en la ley, que existe un cambio de criterio con respecto a su postura original, manifestando esta nueva interpretación en su dictamen N°767 de 2013, N° 35.126 de 2014 y N° 38.152 de 2017.

En el caso del dictamen N°767 de 2013, la Contraloría emite un pronunciamiento a partir de la solicitud del Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quien consulta respecto a la procedencia de notificar mediante correo electrónico, cuando la parte así lo solicite, los actos administrativos que concedan la autorización para la ejecución de determinadas actividades relacionadas con las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, haciendo presente que dicho procedimiento se inició a petición de parte, a través del envío de un correo electrónico en el cual se adjuntó el formulario de solicitud y la documentación requerida, y se señala además la dirección de correo electrónico que se utilizará como medio de comunicación con la referida entidad.

En este sentido, la Contraloría hace presente que la ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear no regula la forma de practicar las notificaciones de este procedimiento administrativo, de manera que resulta aplicable supletoriamente la Ley N° 19.880, por lo que procede a interpretar el artículo 30 letra a) y el artículo 19 de dicha normativa, de forma que permitiría efectuar las notificaciones por correo electrónico, variando su postura inicial. En efecto, indica que el primer artículo señala que, en caso de que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud, además de individualizar al requirente y su apoderado, debe contener la identificación del medio preferente o del lugar que se indique, para los efectos de las notificaciones. Por tanto, considerando que el artículo 19° dispone que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, en esta oportunidad la Contraloría interpreta ambas normas concluyendo lo siguiente: “De este modo, se advierte de los preceptos citados que en los casos en que el procedimiento se inicie por el interesado,

como ocurre en la especie, este último debe establecer el lugar donde ser notificado, o bien, el medio preferente para ello, como podría ser el correo electrónico”<sup>20</sup>.

Cabe señalar que el órgano contralor hizo presente que, en caso de efectuar la notificación por correo electrónico, igualmente debía darse cumplimiento al plazo de cinco días hábiles administrativos para practicarla, conteniendo el texto íntegro de dicho acto (artículo 45° de la Ley N° 19.880).

Finalmente, en dicho dictamen la CGR considera en su interpretación, además de los artículo 30° letra a) y 19°, los principios de economía procedimental y de no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13° del mismo cuerpo legal, indicando: “según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.<sup>21</sup>

De esta forma, es posible advertir que en este dictamen, a diferencia de su postura anterior, la CGR permite el uso de medios electrónicos para practicar notificaciones, en aquellos procesos en que el interesado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado por correo electrónico. Por tanto, a nuestro juicio, en este caso hace una interpretación adecuada de los artículos 19° y 30° de la ley N° 19.880, respetando asimismo el principio de legalidad del artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, dado que la misma Ley N° 19.880 admite la aplicación de medios electrónicos en el procedimiento administrativo y permite a los interesados indicar el medio preferente al cual desean ser notificados, por lo que al notificar por correo electrónico la autoridad no se atribuye otras facultades distintas a las otorgadas por la ley.

No obstante, se debe tener presente en este punto que esta postura de la CGR se circunscribe únicamente a aquellos procedimientos administrativos en el cual los interesados hayan manifestado expresamente la voluntad de ser notificados mediante correo electrónico, lo cual se expresa en la conclusión del dictamen: “Finalmente, cumple señalar que no obsta a

---

<sup>20</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 767, de 04 de enero de 2013.

<sup>21</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 767, de 04 de enero de 2013.

lo anterior lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, que dispone que las notificaciones de los actos administrativos se harán por carta certificada o personalmente, en la forma que tal precepto determina, toda vez que lo establecido en esta norma dice relación con aquellos casos en que los interesados han fijado un domicilio para su notificación<sup>22</sup>. Esta misma postura, se mantiene en los dictámenes N° 35.126 de 2014 y 38.152 de 2017.

Las conclusiones que pueden extraerse a partir de estas interpretaciones de la Contraloría, serán analizadas como argumentos para sustentar la factibilidad de notificar los actos administrativos de los procedimientos de contratación financiados mediante la Ley N° 21.174 por medios electrónicos en el siguiente título del presente trabajo.

### 3.5.3 Interpretación *pro administrado*

Finalmente, estimamos necesario hacer referencia a la interpretación *pro administrado* de la legislación administrativa, dado que estimamos que debe ser considerado como un criterio en la notificación de los actos administrativos a que den lugar los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.174.

Lo anterior, por cuanto el 19 de julio de 2021, la Corte Suprema en sentencia dictada en la causa rol 5205-2021, se pronuncia en sede de apelación respecto a un recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Educacional San José de Colchagua, en contra de una resolución dictada por la Superintendencia de Educación que mantiene sanción de privación temporal de subvención, por estimar que se reclamó de dicha sanción en forma extemporánea. En este sentido, la recurrida alega que la resolución sancionatoria fue notificada al recurrente el 26 de abril de 2019 al correo electrónico registrado en la Superintendencia de Educación, en circunstancias que la recurrente alega que fue notificada el 02 de agosto de ese mismo año al correo electrónico del representante legal de la Corporación.

Si bien se trata de un procedimiento administrativo especial, regulado en la Ley N° 20.529 de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, distinto de los procedimientos de contratación administrativa como los que analizamos en el presente trabajo, estimamos que les resulta

---

<sup>22</sup> Dictamen 767 de 2013, de la Contraloría General de la República.

aplicable el criterio de interpretación pro administrado, por los argumentos que se exponen a continuación.

Como se señala en la sentencia, en este procedimiento administrativo la Ley N° 20.529 indica que la notificación de la resolución que ordena instruir el proceso y la resolución de formulación de cargos puede realizarse por carta certificada o correo electrónico, siendo ambas alternativas válidas, en tanto se deje constancia en el expediente administrativo. En el caso de que se trata, se constató que en el expediente existía constancia de que dichas notificaciones se efectuaron por carta certificada, en tanto que la resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico, sin que en los descargos se hubiese indicado una forma especial de notificación. Al respecto, la Corte Suprema en su considerando sexto señaló lo siguiente:

“Lo anterior es relevante, toda vez que al no haber optado en la primera resolución por la notificación a través de correo electrónico, se debe entender que las sucesivas notificaciones se efectuarían de la misma forma, máxime si, al presentar los descargos la Corporación reclamante, ésta no fue apercibida a señalar una forma especial de notificación.

En este escenario, aun cuando se hubiere efectivamente notificado la resolución que formula cargos a través de correo electrónico el 29 de abril, es indudable que la autoridad genera en tal escenario una confusión, toda vez que notifica a través de dos vías distintas, correo y carta certificada. Ahora bien, ante este actuar poco prolijo de la autoridad, surgen los planteamientos de la actora, en torno a que la autoridad administrativa estaba informada respecto del correo electrónico de su representante legal, toda vez que todas las presentaciones y requerimientos de información se realizaron a través de la casilla electrónica [ncisternasa@gmail.com](mailto:ncisternasa@gmail.com), cuestión que es efectiva. Así, en las condiciones descritas, cabe concluir que el sujeto pasivo del procedimiento administrativo sólo tomó conocimiento efectivo del acto terminal, esto es la Resolución N°019/PA/06/273, el día 2 de agosto de 2019, toda vez que no hay antecedentes que permitan establecer una notificación válida en una fecha anterior, cuestión que se afinca en la aplicación de los principios contemplados en la Ley N° 19.880, en especial el de impugnabilidad y transparencia, que obligan a realizar una interpretación pro administrado en esta materia, dando aplicación a la notificación tácita establecida en el artículo 47 del referido cuerpo normativo”.

De esta forma, a partir de la interpretación pro administrado que hace la Corte Suprema, estimamos que debe complementarse la interpretación de la jurisprudencia administrativa en el caso de las notificaciones reguladas en la Ley N° 19.880, en virtud de la cual es posible efectuar las notificaciones por medios electrónicos cuando el interesado ha requerido esta forma especial de notificación, con la interpretación pro administrado efectuada por la Corte Suprema, en virtud de la cual no se debe producir confusión a los administrados que les impida el conocimiento oportuno del acto, dado que ello podría derivar incluso en una eventual imposibilidad de ejercer los recursos administrativos que confiere la ley.

Volveremos sobre este tópico en el siguiente título, en el cual se expondrán los argumentos por los cuales, sobre la base de lo analizado en el presente trabajo, se estima posible la notificación por medios electrónicos en los casos de los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.174.

#### **4. Notificación por medios electrónicos de los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a la Ley N° 21.174.**

En este título, analizaremos cada uno de los puntos tratados en el presente trabajo con la finalidad de demostrar que es posible, cumpliéndose ciertos requisitos, efectuar las notificaciones de los actos administrativos de los procedimientos enunciados en el título mediante medios electrónicos, específicamente correo electrónico.

##### **4.1 Aplicación supletoria de la Ley N° 19.880**

Conforme a lo indicado al inicio de este trabajo respecto a la supletoriedad de la Ley N° 19.880, cabe señalar que en el caso de los procedimientos de contratación administrativa financiados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 21.174, dicha supletoriedad cobra relevancia, dado que se trata de un procedimiento administrativo especial que no contempla una regulación específica en materia de notificación de los actos de efectos individuales generados a partir de dichos procesos.

En efecto, si consideramos la postura doctrinaria y jurisprudencial administrativa indicada respecto a la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, no cabe sino concluir que

las formas de notificación reguladas en la Ley N° 19.880 y por ende las interpretaciones efectuadas a dicha normativa por parte de la Contraloría General de la República resultan aplicables a estos procedimientos de contratación administrativa, dado lo siguiente:

- a) La Ley N° 19.880, al tener el carácter de supletoria, rellena los vacíos existentes en aquellas leyes que regulan procedimientos administrativos especiales y no contengan una regulación específica en una determinada materia, cual es el caso de la forma de notificación de los actos administrativos originados a partir de los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a la ley N° 21.174, dado que, como se señaló, su normativa especial vigente no contiene disposiciones que regulen la notificación de dichos actos administrativos.
- b) La supletoriedad de las formas de notificación reguladas en la Ley N° 19.880 y su correspondiente interpretación administrativa, resulta conciliable con dichos procedimientos de contratación, considerando que la aplicación supletoria de estas formas de notificación no entorpecen el procedimiento, sino que al contrario, permiten que los actos administrativos sean puestos en conocimiento y produzcan sus efectos respecto de los interesados.

Concluyendo que la regulación de la notificación de los actos administrativos contenida en la Ley N° 19.880 resulta aplicable a estos procedimientos administrativos, cabe ahora señalar la implicancia que esto tiene en la notificación de los actos administrativos de los procedimientos de contratación tratados en el presente trabajo.

#### 4.2 Notificación de los actos administrativos a la luz de la interpretación de la Contraloría General de la República.

Dado lo analizado en el presente trabajo en relación a las formas de notificación dispuestas en la Ley N° 19.880 y la interpretación de la Contraloría General de la República de esta normativa, en relación a la utilización de medios electrónicos, cabe ahora argumentar las razones por las cuales es posible el uso de medios electrónicos para practicarlas en los procedimientos financiados conforme a la Ley N° 21.174.

Las dos posturas adoptadas por la Contraloría General de la República, y mencionadas en el presente trabajo, con respecto a la notificación por medios electrónicos, pueden sintetizarse como sigue:

- a) Una primera postura que niega esta posibilidad, basada en los siguientes argumentos:
  - a. El principio de legalidad, en virtud del cual a partir de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos de la Administración del Estado no pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
  - b. Dado lo anterior, considerando que ni la ley N° 19.880, ni la ley N° 19.799, regulan las “notificaciones electrónicas”, no es posible efectuar notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, dado que el ente contralor interpreta que si bien el artículo 19 de la ley N° 19.880 contempla que algunas de sus actuaciones sean realizadas a través de medios electrónicos, en cambio, tratándose de los actos administrativos que producen efectos individuales ha considerado necesario que ellos sean notificados a los interesados con prescindencia o exclusión de dichos medios, conforme a lo dispuesto en los artículos 45° y siguientes de dicha normativa.
- b) Posteriormente, la CGR adopta un nuevo criterio, a partir del cual concluye que es posible que un acto administrativo sea notificado por medios electrónicos, específicamente mediante correo electrónico, aunque sólo respecto de aquellos procedimientos en que el interesado ha señalado esta forma especial de notificación. Estimamos que esta postura es la correcta, atendido el principio de legalidad y lo dispuesto en la ley N° 19.880, conforme a lo siguiente:
  - a. Respecto del principio de legalidad al cual se aludió anteriormente, el órgano ante el cual se inicia un proceso administrativo a solicitud de parte debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N° 19.880, el cual señala que en la solicitud que se formule para dar inicio al proceso debe contener la identificación del medio preferente o del lugar que se señale para efecto de las notificaciones. De esta forma, el interesado en su solicitud puede indicar una dirección de correo electrónico como “medio preferente” para ser

notificado, a lo cual el órgano respectivo debería dar cumplimiento conforme a lo dispuesto en la normativa.

- b. Este “medio preferente” para efectos de practicar las notificaciones, puede ser un medio electrónico, dado que el artículo 5° de la ley N°19.880, que consagra el principio de escrituración del procedimiento administrativo, señala como regla general que tanto este como los actos administrativos, se expresarán por medios escritos o electrónicos. A su vez, el artículo 19° faculta a los órganos de la Administración del Estado para realizar el procedimiento administrativo a través de técnicas y medios electrónicos. Por tanto, si la ley permite que los procedimientos administrativos puedan realizarse a través de medios electrónicos, no se observa un impedimento por el cual un particular no pueda indicar como medio de notificación un correo electrónico.
- c. Si bien los artículos 45° y siguientes de la ley N° 19.880 no regulan una forma de notificación electrónica, cabe señalar que en virtud de los artículos 5° y 19° de dicha normativa, el procedimiento administrativo puede realizarse a través de medios electrónicos, y la notificación de los actos administrativos es una actuación dentro de este procedimiento, actuación que puede realizarse por medios electrónicos, considerando que el legislador permitió en el artículo 30° letra a) de la ley 19.880 que el interesado al presentar una solicitud para dar inicio a un procedimiento administrativo indicará un medio preferente o lugar para ser notificado. Dado que el procedimiento administrativo puede desarrollarse por técnicas o medios electrónicos, el interesado podría indicar como medio preferente para ser notificado un correo electrónico.
- d. Finalmente, la Contraloría considera la aplicación de los principios de economía procedimental y de no formalización, regulados en los artículos 9° y 13° de la ley N° 19.880, respectivamente. El primero de estos principios, implica que “la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”. El segundo de estos principios, supone que el procedimiento administrativo “debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar



perjuicios a los particulares”. Consideramos que la notificación mediante correo electrónico responde a ambos principios, considerando el ahorro en recursos materiales, en tiempo de los funcionarios públicos y en rapidez que implica una notificación por estos medios, en comparación con el envío de una carta certificada por correo y la notificación personal por parte de los funcionarios.

Por tanto, a nuestro juicio, una interpretación armónica de los argumentos indicados anteriormente, permiten concluir que en un procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 19.880 es posible que el interesado o su representante legal, exprese su voluntad de ser notificado mediante correo electrónico, sin vulnerar el principio de legalidad, dado que dicha normativa contempla la posibilidad de utilizar medios electrónicos en la tramitación de un procedimiento administrativo, ni lo dispuesto en los artículos 45° y 46° de esta, porque no obsta la posibilidad de solicitar que las notificaciones sean por medio electrónico, dado que es posible mediante un correo electrónico poner en conocimiento de los interesados el texto íntegro del acto administrativo respectivo, cumpliendo con ello con la actuación que implica una notificación.

De esta forma, al analizar la factibilidad de notificar por medios electrónicos los actos administrativos a que de origen los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.174, y conforme a toda la argumentación señalada anteriormente a partir de las posturas adoptadas por la Contraloría General de la República, podemos concluir que es posible adoptar esta forma de notificación en dichos procesos, pero deben cumplirse los siguientes requisitos para su procedencia, atendiendo no sólo a lo dispuesto por el ente contralor, sino también a las características especiales de estos procesos:

- a) Procedería esta forma de notificación en dichos procedimientos sólo en caso que el interesado o su representante legal en su caso, manifieste en forma expresa su voluntad de ser notificado de esta forma: entendemos que debe expresarlo por escrito, indicando el correo electrónico destinado para tales efectos, y firmando dicha solicitud o acreditando la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N°19.880.

- b) Se debe dar cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N°19.880 para las notificaciones, esto es, que los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados conteniendo su texto íntegro, y a más tardar dentro de cinco días hábiles administrativos siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.
- c) Se debe analizar en forma casuística la procedencia de esta forma de notificación en estos procesos, en forma tal de dar cumplimiento a la normativa interna de cada Institución relativa a tramitación de la documentación.
- d) A partir del principio de interpretación pro administrado mencionado en el título anterior de este trabajo, se debe velar por evitar confusiones a los administrados en el marco de las notificaciones de estos procesos.

De esta forma, concluimos que, en tanto no entre en vigencia la ley y el reglamento que regularán estas contrataciones, es posible, cumpliéndose los requisitos mencionados anteriormente, la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos de aquellos procesos financiados conforme a la Ley N° 21.174. A futuro, en caso que la ley y el reglamento que deben regularlos entren en vigencia sin contener disposiciones especiales acerca de la notificación, estimamos que continuará aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 19.880. De esta forma, una vez que entre en vigencia de la Ley de Transformación Digital del Estado, la regla general sería una notificación por medios electrónicos.

## **Conclusiones**

Con respecto a las interrogantes planteadas al inicio de este trabajo, esto es, si en los procedimientos de contratación administrativa financiados conforme a la Ley N° 21.174 cabe la aplicación supletoria en materia de notificaciones de la Ley N° 19.880 y si procede la notificación por medios electrónicos conforme a la jurisprudencia administrativa, podemos responder a ambas en forma afirmativa, teniendo presente los requisitos señalados para la procedencia de esta última forma de notificación.

Lo anterior, se obtuvo a partir del análisis de la normativa y la jurisprudencia administrativa, destacándose el cambio de la postura inicial adoptado por la Contraloría

General de la República, adoptándose una nueva postura que, estimamos, permite conjugar el principio de legalidad con el principio de eficiencia y eficacia del procedimiento administrativo.

Sin embargo, estimamos que quedan materias pendientes por tratar en el ámbito de las notificaciones por medios electrónicos no sólo en el ámbito del procedimiento de contratación administrativa tratado en el presente trabajo, sino respecto de otros procedimientos administrativos, en tanto no entre en vigencia la Ley de Transformación Digital del Estado, que podría ser abordada en un nuevo artículo, como es determinar cuándo se entiende practicada la notificación, si debe efectuarse dentro de un determinado horario, cómo se deja constancia de haberse practicado, y si acaso estas materias podrían ser tratadas por el jefe de servicio mediante un acto administrativo, considerando especialmente que el reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, regula etas aspectos relativos a la notificación por medios electrónicos.

### **Bibliografía**

BARRA GALLARDO, NANCY Y CELIS DANZINGER, GABRIEL (2018): Contratación Administrativa bajo la Ley de Compras, 5° Edición (Santiago, Thomson Reuters).

BERMUDEZ SOTO, JORGE (2011): Derecho Administrativo General, 2° Edición (Santiago, Legal Publishing Chile).

CAMACHO CEPEDA, GLADYS (2019): “La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile”, en: Revista de Derecho Publico (Segundo Semestre, N°91), pp. 1-15.

HELFMANN MARTINI, CAROLINA Y LARA ARROYO, JOSÉ LUIS (2015): Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo, 2° Edición (Santiago, Legal Publishing Chile), tomo II.

MORAGA KLENNER, CLAUDIO (2007): Contratación Administrativa (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SILVA CIMMA, ENRIQUE (1995): Derecho Administrativo chileno y comparado. Actos, contratos y bienes (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

VERGARA BLANCO, ALEJANDRO (2018): Derecho Administrativo: Identidad y Transformaciones (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

### **Jurisprudencia citada**

Corporación Educacional San José de Colchagua con Superintendencia de Educación (2021): Corte Suprema 19 de julio de 2021 (recurso de apelación).

Dictamen N° 38121: Contraloría General de la República, 22 de agosto de 2007.

Dictamen N° 767: Contraloría General de la República, 04 de enero de 2013.

Dictamen N° 35126: Contraloría General de la República, 30 de mayo de 2015.

Dictamen N° 84659: Contraloría General de la República, 30 de octubre de 2014.

Dictamen N° 12926: Contraloría General de la República, 17 de febrero de 2016.

Dictamen N° 38152: Contraloría General de la República, 30 de octubre de 2017.

Dictamen N° 7482: Contraloría General de la República, 14 de marzo de 2019.

Dictamen N° 9735: Contraloría General de la República, 09 de junio de 2020.